

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3652.

NUMERO 155.

Art. 1o.— Queda derogada la Orden Ejecutiva No. 471 denominada Ley de Minas.

Art. 2o.— Se restablecen y ponen en vigor la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910 y el Reglamento sobre minas dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de Junio del mismo año, con las enmiendas introducidas a ambos por el Decreto del mismo poder en fecha 31 de Octubre de 1914.

Art. 3o.— Se modifica el Art. 2o. de la Ley para que se lea así:

Art. 2o.: “Las sustancias para la explotación de las cuales es indispensable, en cada caso, una concesión de minas, son las siguientes:

(1) Oro, platino, radio, plata, mercurio, hierro, plomo, cobre, zinc, estaño, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto, arsénico, cadmio, cromo, berilo, molibdeno, selenio, telurio, titanio, tungsteno, uranio, vanadio y titanio; sea que estas sustancias se encuentren en estado nativo o mineralizado.

(2) Piedras preciosas, sal de minas, resinas fósiles, azufre, asfalto, petróleo, aceites, y carbón de piedras.

§.— Las sustancias que los propietarios del suelo pueden explotar libremente y sin necesidad de concesión especial, son las siguientes:

(1) Aguas minerales, piedras de construcción, arcillas de todas clases y arenas que no contengan los metales precitados.

(2) En general todas las otras sustancias no especificadas en los párrafos que preceden.

Art. 4o.— En el Art. 2o. se introducen las siguientes enmiendas:

Al apartado (A): Deben ser sólidas y construídas de cemento, ladrillos o madera de calidad y serán de un color y una forma distintos de las mojonaduras vecinas.

Al apartado (B): Llevarán grabado en planchas de cobre el nombre del propietario y el que se hubiere dado a la mina y llevarán un número de orden distinto en cada mina.

Cada propietario las hará registrar en la Secretaría de Fo-

mento, quien verificará si no hay confusión posible con las existentes, y despachará el p̄rmiso correspondiente mediante un derecho fijo de \$5.00 (cinco pesos oro americano), mas el costo del papel sellado en que fuere otorgado.

Serán conservadas en perfecto estado por el concesionario mientras dure la concesión.

Al apartado (C) : serán colocadas de tal manera y en tal número que de cada una se pueda ver la que la preceda y la que la siga.

Art. 5o.— Al Art. 8o. se le agrega un párrafo que diga así:

Párrafo.— “Todo denunciante de minas, una vez se le haya autorizado a explotarlas está en el deber de comenzar las explotaciones dentro del primer semestre de la concesión, so pena de caducidad.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Párrafo.— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz!

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigail Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3651.

NUMERO 156.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el H. Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa.

**EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE
SAN JOSE DE OCOA.**

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente Ordenanza.

Impuesto Municipal de Alkoholes.

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol o bebida alcohólica que se expendan o compre directamente para el consumo en el radio de esta Municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguariente y otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán tres centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán a razón de cuatro centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cervezas blanca o negras y sus extractos, pagarán tres centavos por litro o fracción mayor de medio litro.